

CG268/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 284/12

Distrito Federal, 9 de octubre de dos mil trece.

VISTO para resolver el expediente número **P-UFRPP 284/12**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el cinco de septiembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución **CG628/2012**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil once, mediante la cual ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Revolucionario Institucional. En consecuencia, se inició dicho procedimiento con el objeto de dar cumplimiento al Resolutivo **NOVENO**, en relación con el Considerando **2.2**, inciso **a)** respecto de la conclusión **7** de la misma, que consisten primordialmente en lo siguiente:

“I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

...

Conclusión 7

Se observó que el partido presentó la constancia de finiquito por cancelación de una cuenta bancaria, así como el estado de cuenta; sin embargo, omitió

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 284/12**

presentar los estados de cuenta de los meses anteriores a la fecha de cancelación, el caso en comento se detalla a continuación:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE CANCELACIÓN DE LA CUENTA	MES ENRTEGADO	MESES FALTANTES
Confederación Nacional de Organizaciones Populares	Banco Santander (México), S.A.	66-50117076-6	11-03-11	Marzo	Enero y Febrero

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- *Los estados de cuenta bancarios señalados en la columna “Meses faltantes”.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 18.3, inciso a) y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6343/12 del 19 de junio de 2012, recibido por el partido el 20 del mismo mes y año. Al respecto, con escrito SF/706/12 del 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se remite copia de la operación financiera realizada.”

De la revisión a la documentación presentada se localizaron fotocopias de dos cartas enviadas a la Institución Bancaria “Banco Santander” de fechas 23 de febrero de 2011 y 22 de febrero de 2012, así como una constancia de finiquito por cancelación de la cuenta expedida por la citada Institución; sin embargo, omitió presentar los estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses de enero y febrero de 2011 solicitados por esta autoridad electoral.

En consecuencia, se le solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- *Los estados de cuenta bancarios señalados en la columna “Meses faltantes” del cuadro que antecede.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, y 18.3, inciso a) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8999/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/823/12 del 1 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se reitera que, con oficio de fecha 22 de febrero de 2012, se solicitó a la institución financiera Santander la gestión de confirmación de la cancelación definitiva de la cuenta bancaria Santander No. 66-50117076-6, ya que dicho trámite se efectuó desde el 23 de febrero 2011; ya que dicha institución, se encuentra imposibilitada para generar los estados de cuenta bancarios observados, situación que a la fecha continúa; sin embargo, con base a las facultades con las que cuenta esa Autoridad puede solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) los estados de cuenta solicitados”.

Del análisis a la respuesta del partido se determina que aun cuando solicitó a la institución bancaria los estados de cuenta bancarios faltantes, no fueron presentados a la fecha de elaboración del dictamen, razón por la cual la observación no quedó subsanada por dos estados de cuenta no presentados.

En consecuencia, al no presentar dos estados de cuenta correspondientes a los meses de enero y febrero de la cuenta de Confederación Nacional de Organizaciones Populares, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.3, inciso a) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Por otro lado y con aras de verificar el origen y destino de los recursos utilizados en dicha cuenta en los dos meses respecto de los cuales no proporcionó los estados de cuenta correspondientes, esta Autoridad considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso a efecto de identificar el origen de los recursos depositados en la cuenta bancaria en comento y de aclarar el motivo por el cual no fueron proporcionados los referidos estados de cuenta, en el citado informe anual.

Respecto a lo anterior, se concluye que de lo descrito previamente, la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar el origen y destino de los recursos utilizados en dicha cuenta en los dos meses respecto

de los cuales no proporcionó los estados de cuenta correspondiente, por lo que se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

*Al respecto, acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante S3EL 005/2004 con el rubro **“COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 436 y 437, en el sentido de que la otrora Comisión de Fiscalización, que fue suplida en facultades atribuciones por la Unidad de Fiscalización, puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de destino de sus recursos.*

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la documentación reglamentaria, no es posible determinar el origen y destino de los recursos.

Por otro lado, y en estricto apego a lo ha sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-174/08, esta autoridad debe culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que la propia legislación señala y si detecta la posible violación a normas de carácter sustantivo puede ordenar el inicio de procedimientos oficiosos, en virtud de ello el procedimiento oficioso que se ordena se dirige a investigar la posible violación sobre el origen o la aplicación de los recursos con los que cuentan las partidos políticos.

En conclusión, con la finalidad de transparentar el origen de los recursos utilizados y verificar los movimientos reflejados en los dos estados de cuenta que omitió presentar el partido político, este Consejo General ordena el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos

c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El veintiséis de septiembre de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en adelante Unidad de Fiscalización) tuvo por recibido el oficio mencionado en el antecedente que precede, y se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número **P-UFRPP 284/12**, así como publicar el Acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los Estrados de este Instituto.

III. Publicación en Estrados del Acuerdo de inicio.

a) El veintiséis de septiembre de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización fijó en los Estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El uno de octubre de dos mil doce, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los Estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado Acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento; asimismo, mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente en los Estrados de este Instituto.

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General. El veintiséis de septiembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/11400/2012, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General el inicio del procedimiento de mérito.

V. Requerimiento de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El ocho de octubre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/445/2012, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en lo sucesivo Dirección de Auditoría), toda la documentación contable y comprobatoria con la que contara, relacionada con la conclusión 7 del Dictamen Consolidado.

b) El dieciséis de octubre de dos mil doce, mediante oficio UF-DA/1262/12, la citada Dirección desahogó el requerimiento formulado, remitiendo la información solicitada.

c) El nueve de enero de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/011/2013, se solicitó a la Dirección de Auditoría, toda la documentación contable y comprobatoria con la que contara, relacionada de la cuenta correspondiente a la Organización Adherente Confederación Nacional de Organizaciones Populares identificada con el número 66-50117076-6 de la institución Bancaria Banco Santander S.A.

d) El uno de marzo de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/071/2013, se solicitó a la Dirección de Auditoría, toda la documentación contable y comprobatoria con la que contara, relacionada de la cuenta correspondiente a la Organización Adherente Confederación Nacional de Organizaciones Populares identificada con el número 66-50117076-6 de la institución Bancaria Banco Santander S.A., esto debido a que en el oficio identificado como UF-DA/1262/12 la documentación soporte del oficio hace referencia a la cuenta bancaria número 65-50117076-6 del banco de mérito.

e) El cinco de marzo de dos mil trece, mediante oficio UF-DA/055/2013, la citada Dirección desahogó el requerimiento formulado, remitiendo la información solicitada.

VI. Ampliación del plazo para resolver.

a) El veintitrés de noviembre de dos mil doce, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de la investigación que debía realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el Proyecto de Resolución respectivo.

b) El veintitrés de noviembre de dos mil doce, mediante oficio número UF/DRN/13604/2012, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el Acuerdo referido previamente.

VII. Notificación del inicio del procedimiento oficioso.

a) El veintiséis de septiembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/1389/2012, la Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito.

VIII. Requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional.

a) Mediante oficio UF/DRN/2667/2013 de catorce de marzo de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización solicitó al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, remitiera la documentación soporte consistente en copia simple de los estados de cuenta, de enero y febrero de dos mil once correspondientes a una cuenta bancaria a favor de la Organización Adherente Confederación Nacional de Organizaciones Populares, aperturada en ante la institución bancaria, Banco Santander S.A. materia del presente procedimiento.

b) El veintidós de marzo de dos mil trece, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral desahogó el requerimiento formulado, remitiendo la información solicitada.

IX. Requerimiento de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

a) Mediante oficio UF/DRN/2706/2013 de veinte de marzo de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informara y en su caso, remitiera la documentación soporte consistente en copia simple de los estados de cuenta de enero y febrero de dos mil once correspondientes a la cuenta bancaria 65-50117076-6 expedida por Banco Santander S.A. materia del presente procedimiento.

b) Al respecto la citada Comisión, remitió la contestación mediante oficio 220-1/2094978/2013 recibido por la Unidad de Fiscalización el quince de abril de dos mil trece, en el cual anexó la documentación soporte generada por la Institución Financiera Banco Santander S.A.

X. **Cierre de instrucción.** El cuatro de octubre de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 372, numeral 2; 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41 Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 1, 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1, inciso c); 5; 6, numeral 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la Unidad de Fiscalización es el órgano **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución, que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad procesal aplicable. Es relevante señalar que mediante Acuerdo CG201/2011 aprobado por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de julio de dos mil once, se expidió el Reglamento de Fiscalización, mismo que abrogó los Reglamentos siguientes: Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales; Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones; Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales y el Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las Organizaciones que Pretendan Obtener el Registro como Partidos Políticos Nacionales, en consecuencia el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio; es decir, la **normatividad sustantiva** prevista en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

Lo anterior se robustece con la tesis relevante S3EL 045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que el ocho de julio de dos mil once, entró en vigor el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización mediante el Acuerdo CG199/2011 aprobado el cuatro de julio del mismo año, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, se precisa que, atendiendo a lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y Resolución del presente procedimiento, será aplicable la norma procesal vigente.

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

Al tomar en cuenta el análisis de los documentos y de las actuaciones que integran el expediente, se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe en verificar el origen y destino de los recursos correspondientes a una cuenta bancaria a favor de la Organización Adherente Confederación Nacional de Organizaciones Populares del Partido Revolucionario Institucional, por lo que hace a los movimientos generados en los estados de cuentas correspondientes a los meses de enero y febrero de dos mil once.

Esto es, debe determinarse si el citado partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; que a la letra señala:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes anuales:

(...)

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

(...).”

Dichos precepto normativo, impone a los partidos políticos la obligación de reportar en sus informes anuales el origen y monto de la totalidad de sus ingresos y egresos, acompañando en todo momento la documentación soporte correspondiente, es decir, estados de cuenta, conciliaciones bancarias, contratos de apertura, y en su caso, evidencia de la cancelación de las cuentas bancarias, lo anterior a fin de que la autoridad fiscalizadora tenga la posibilidad de verificar el origen lícito de los recursos con los que cuentan los partidos políticos.

En este contexto, los partidos políticos son sujetos de obligaciones específicas en materia de fiscalización, que en la especie se traduce en incorporar al informe anual que presenten a la Unidad de Fiscalización, los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas que aperturen.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento administrativo.

Es el caso que derivado de la Resolución **CG628/2012**, respecto de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondiente al ejercicio dos mil once, se advirtió la omisión del Partido

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 284/12**

Revolucionario Institucional de incorporar a su informe anual, dos estados de cuenta correspondientes a los meses de enero y febrero del año dos mil once, del comité Confederación Nacional de Organizaciones Populares.

A continuación se describe la cuenta en comento:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE CANCELACIÓN DE LA CUENTA	MES ENTREGADO	MESES FALTANTES
Confederación Nacional de Organizaciones Populares Banco	Santander (México), S.A.	65-50117076-6	11-03-11	Marzo	Enero y Febrero

Es así que del análisis de la documentación obtenida en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales, la autoridad fiscalizadora no contó con elementos suficientes que le permitieran determinar si existió o no, un manejo de recursos durante los meses que el partido omitió presentar los estados de cuenta, y en su caso, si el origen de los recursos fue lícito.

En consecuencia, con base en lo anteriormente expuesto y en estricto apego a los principios de legalidad y certeza establecidos, este Consejo General consideró que lo conducente era mandar el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de verificar por qué el Partido Revolucionario Institucional no reportó los estados de cuenta anteriormente citados.

En tal tesitura, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el presente asunto, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la normatividad electoral.

De ese modo, en ejercicio de sus atribuciones la autoridad instructora solicitó a la Dirección de Auditoría, toda la documentación obtenida en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio dos mil once, respecto de la cuenta bancaria correspondiente a la Organización Adherente Confederación Nacional de Organizaciones Populares.

La Dirección antes aludida en contestación a lo anterior, remitió diversa documentación, entre las que se advirtió la constancia de finiquito de cancelación de la cuenta bancaria en cuestión y el estado de cuenta bancario del mes de marzo de dos mil once.

En esta tesitura, se solicitó al Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electora, remitiera los estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses de enero y febrero de dos mil once de la Organización Adherente Confederación Nacional de Organizaciones Populares, sin embargo de la documentación remitida, únicamente se aprecian, los estados de cuenta correspondientes a los meses de diciembre del año dos mil diez y marzo de dos mil once.

En este tenor, se requirió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los estados de cuenta de los meses de enero y febrero de la cuenta materia de análisis.

Es el caso, que en contestación a lo anterior, la referida Comisión remitió, los estados de cuenta de los meses de enero y febrero del año dos mil once, de la cuenta en cuestión, a nombre de Confederación Nacional de Organizaciones Populares, presentado por la institución Banco Santander S.A., es así, que al no obrar dentro del expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad de los mismos ni la veracidad de los hechos a los que los se refieren, se debe considerar que generan convicción sobre los hechos que consignan dichas documentales y por lo tanto hacen prueba plena.

Sirve como criterio orientador la tesis cuyos datos de identificación, rubro y texto son los siguientes:

“ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO EN JUICIO CUANDO NO SON OBJETADOS. De la recta interpretación del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, se deduce que los estados de cuenta certificados por el contador de dichas instituciones hacen prueba del saldo del financiamiento otorgado a los acreditados, salvo que se demuestre lo contrario; por tanto, cuando en el juicio se tiene por cierto el saldo del adeudo establecido en la certificación contable aludida, misma que no fue objetada, no se infringe la disposición legal mencionada. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2o.81 C

Amparo directo 512/96. Angélica Rivera Quintero. 30 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IV, Noviembre de 1996. Pág. 437. Tesis Aislada.”

Por lo anterior, resulta válido afirmar que los estados de cuenta proporcionados por el funcionario autorizado de una institución de banca y crédito hacen prueba de la información que consignan o reflejan, en caso de no ser impugnados en cuanto a su alcance y valor probatorio, máxime que no existe elemento probatorio en el expediente que controvierta su autenticidad o contenido.

En tal virtud, de la relación entre la documentación e información proporcionada por el partido político en su respectivo Informe Anual del ejercicio dos mil once, con la recabada por la autoridad electoral, y la proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, genera en esta autoridad a convicción suficiente para acreditar lo siguiente:

Con relación a los estados de cuentas faltantes, correspondientes a los meses de enero y febrero del año dos mil once, de la cuenta bancaria a nombre de Confederación Nacional de Organizaciones Populares, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió los mismos.

Del análisis de los mismos, se advierte que en dichos meses, no existió flujo de recursos en la cuenta bancaria, es decir no se reflejan depósitos, retiros ni transacciones; asimismo se desprende que el saldo promedio de los meses en cuestión es de cero pesos con cero centavos.

En razón de lo anterior, no se advierte la existencia de elementos para acreditar la existencia de una conducta infractora del Partido Revolucionario Institucional en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, por lo que se concluye que el partido no vulneró lo dispuesto por los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de lo cual, el procedimiento oficioso de mérito debe declararse **infundado**.

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento sancionador electoral instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de octubre de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**